



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. **018** -2017-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho,

21 JUL. 2017

VISTO:

El expediente administrativo N°. 226470 de fecha 06 de junio de 2017, en Ochenta y Seis (086) folios, sobre Recurso de Apelación interpuesto por **Wilma FLORES POZO**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 572-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 19 de octubre de 2015, y Opinión Legal N° 053-2017-GRA/ORAJ-RJCA, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2° de la Ley N°. 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes N°s. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal; y de conformidad al artículo 29°-A de la Ley acotada, le corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico, las funciones específicas regionales en los sectores industria, comercio, turismo, artesanía, pesquería, minería, energía e hidrocarburos y agricultura. Entre tanto, el artículo IV del Título Preliminar de la Ley No. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, se colige de los actuados que mediante escrito de fecha 30 de junio del 2015, la recurrente **Wilma FLORES POZO**, servidora reincorporada a la DRAA por medida cautelar de no innovar, solicitó a su centro laboral "Licencia sin Goce de Haber, con retención de cargo, por ocupar cargo de confianza ante el ministerio público", acorde a la Resolución de la Fiscalía de la Nación N° 3153-2015-MP-FN de fecha 25 de junio del 2015; precisando que se encuentra regulada por el Régimen Laboral de la actividad privada Decreto Legislativo N°. 728.

Que, a dicha petición, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 451-2015-GRA/GR-GG-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 13 de agosto del 2015, se declaró improcedente el pedido formulado por la servidora pública **Wilma FLORES POZO**, sobre Licencia sin Goce de Haber con retención de cargo por



ocupar cargo de confianza ante el Ministerio Público. No estando de acuerdo con dicho acto administrativo, la referida administrada ha interpuesto recurso administrativo de reconsideración, la misma que ha recaído en la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 572-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 19 de octubre del 2015, que declaró infundada la aludida contradicción administrativa. Los fundamentos de la resolución hoy apelada, es que la recurrente mantiene en giro un proceso judicial con la DRAA recaído en el Expediente N°. 00050-2011-60-0501-JR-LA-01 sobre declaración de vínculo laboral por desnaturalización de contratos de Locación de Servicios, entre otros; cual en el Cuaderno Cautelar ha obtenido una Medida Cautelar de No innovar mientras se resuelva el proceso principal, que dispone a la DRAA mantener y conservar el Statuo quo de la situación laboral de la demandante (Wilma Flores Pozo – regulado por el Régimen laboral de la actividad privada); asimismo sostiene que, el Decreto Legislativo N° 728 y su reglamento no prevén el plazo para la concesión de licencias sin goce de haber solicitados por la recurrente, tampoco existe un reglamento interno de trabajo que regule tal situación; por todo ello, la aceptación a su petición de licencia estaría supeditada a la discrecionalidad de la entidad, mas no así, sin esperar el pronunciamiento de la entidad asumir el cargo de confianza en el Ministerio Público conforme se evidencia de la Resolución de la Fiscalía de la Nación N°. 3153-2015-MP-FN de fecha 25 de junio de 2015;

Que, al no estar conforme con los extremos de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 572-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 19 de octubre de 2015, la recurrente **Wilma FLORES POZO**, con fecha 11 de noviembre del 2015 interpone el Recurso administrativo de Apelación, argumentando entre otros, que goza de estabilidad laboral por haber obtenido en sede Judicial una Medida Cautelar de No Innovar, consecuentemente invoca que le corresponde lo solicitado;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne de los presupuestos legales previstos en los artículos 206°, 207° y 209° de la Ley N°. 27444; la misma que tiene por finalidad, que el Gobierno Regional de Ayacucho como órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, buscando obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba, pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho;

Que, ahora bien, para resolver adecuadamente el recurso de apelación sub materia, resulta necesario delimitar correctamente el petitorio primigenio - de "prima facie" - de la recurrente, cual es, "Licencia sin Goce de Haber con retención de cargo, por ocupar cargo de confianza ante el ministerio público"; es decir, la pretensión principal de la administrada es que le otorguen licencia sin goce de remuneraciones mientras dure el cargo que vendría ocupando en el Ministerio Público, cual al término de las labores del mismo (ministerio público) retomaría el puesto que venía ocupando en la DRAA, justamente porque ostenta de estabilidad laboral a merced de la Medida Cautelar concedida en Sede Judicial.



En suma, implícitamente la administrada quiere proteger su estabilidad laboral en la DRAA, al cual pretende retornar luego de culminado su labor en el Ministerio Público, aduciendo que es su derecho y que fue adquirido oportunamente. Por lo tanto, resulta el análisis que si procede o no la licencia solicitada atendiendo al régimen laboral que ostenta y a la aludida estabilidad laboral que invoca; consecuentemente, el pronunciamiento al respecto deberá materializarse, con mayor énfasis, acreditando si a la fecha mantiene vínculo laboral y estabilidad laboral vigente en la DRAA;

Que, empero, con escrito de fecha 06 de junio del 2017, la recurrente **Wilma FLORES POZO**, entre otros, hace conocer a esta entidad regional que, mediante Carta Notarial con firma y huella digital debidamente certificada por el Notario, ha renunciado a la relación laboral con la DRAA a partir del 31 de octubre del 2016, del que ha venido laborando como Abogada del Área de Saneamiento Físico Legal de la Dirección de Catastro y Formalización Rural. Por lo tanto, está acreditado que, por renuncia o retiro voluntario del trabajador se ha extinguido válidamente la relación laboral (Literal b, del Artículo 16° del D.S. N° 003-97-TR). Siendo ello así, carece de objeto pronunciarse (a partir de la fecha de renuncia) por haber operado la sustracción de materia, toda vez que, sobre la licencia solicitada solo amerita pronunciarse cuando exista vínculo laboral o estabilidad laboral vigente, en el presente caso ya no existe desde la fecha de renuncia;

Que, ahora bien, respecto a la Licencia sin Goce de haber por el periodo del 01 de julio del 2015 al 30 de octubre del 2016, resulta coherente concebir que los servidores del estado, sujetos a los regímenes laborales generales si tienen derecho a las licencias sin goce de haber; y en el caso que nos convoca (regulado por el Decreto Legislativo N°. 728) las licencias sin goce de haber, efectivamente están supeditados a la discrecionalidad del empleador, atendiendo a las motivaciones de la solicitud y la necesidad de servicio. Y si bien ello es así, conforme invoca la administrada, oportunamente ha realizado la entrega de cargo respectivo a la autoridad administrativa pertinente, y que durante dicho periodo no se ha evidenciado observación documentada alguna a dicha entrega de cargo o a una supuesta y/o presunta irregularidad; con ello evidenciándose que no existía "necesidad de servicio" que impida la concesión de la licencia peticionada; consecuentemente, se evidencia que tal potestad discrecional del empleador y/o entidad, implícitamente asentía su procedencia de dicha licencia. Máxime que, si bien no existe Reglamento Interno de Trabajo que regula el caso concreto, o es evidente lo controversial que resulta la situación laboral del trabajador (276 o 728) por estar sometido aún a un proceso judicial, pues, deviene de imperiosa aplicación los principios laborales previstos en la constitución política del Perú, en particular, el Principio "In dubio Pro Operario", cual faculta a la autoridad administrativa la interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma o aplicarse la norma más favorable al trabajador. Es más, debe tenerse presente que ninguna entidad o empleador puede impedir la progresión y/o aspiración del desarrollo profesional, tal como en reiterados pronunciamientos el SERVIR ha dilucidado el mismo;



Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°s 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 090-2016-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE, el Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 572-2015-GRA/PRES-GG-GRDE-DRAA-OAJ/D de fecha 19 de octubre de 2015, interpuesto por Doña **Wilma FLORES POZO** – Ex servidora de la Dirección Regional Agraria de Ayacucho; consecuentemente sin efecto legal la recurrida, en la parte pertinente. Y en los demás extremos (a partir del 31 de octubre del 2016) **DECLARESE LA SUSTRACCON DE MATERIA**, por haber renunciado la recurrente a la relación laboral con la DRAA.

ARTICULO SEGUNDO.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO TERCERO.- Transcribir, el presente acto resolutivo a la interesada, a la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.



REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENTE
GON. FEDERICO ALFARO PROFFMEISTER GMA
GERENTE